

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
MEDELLÍN

Medellín, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En proceso ejecutivo conexo laboral de única instancia promovido por el señor EDGAR DE JESUS VILLADA RIOS en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, se **corre traslado** a la parte ejecutante del escrito de excepciones presentado por la ejecutada por el término de diez (10) días, a fin de que se pronuncie sobre las mismas, y aporte o solicite las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso aplicable por analogía en materia laboral, dispuesta en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Así mismo se **Reconoce** personería jurídica para actuar en el proceso como abogado principal a la Dra. **VICTORIA ANGELICA FOLLECO ERASO** identificada con la T.P. 194.878 del C.S. de la J. y como abogado sustituto al Dr. JAIME JOSE DURAN SIERRA identificado con la T.P. 281.030 del C.S. de la J, para representar a COLPENSIONES.

Por otra parte, se fija como fecha para que tenga lugar audiencia pública dentro de la cual se resolverán las excepciones formuladas por la parte ejecutada, para el próximo tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) a las cuatro de la tarde (4:00 pm).

**NOTIFÍQUESE**

**CARLOS ANDRÉS VELÁSQUEZ URREGO**  
**JUEZ**

y.b.

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>HAGO CONSTAR</b></p> <p>QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. 150 CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DÍA 5 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 8:00 A.M, PUBLICADOS EN EL SITIO WEB: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/2020n1">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/2020n1</a></p> <p></p> <p>_____<br/>ALEJANDRO GOMEZ GALLEGO<br/>Secretario</p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**Firmado Por:**

**Carlos Andres Velasquez Urrego  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 06  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8835200a59b5638a867a2849c2debb46fd9cc9f5b503396fdc91447de709773c**

Documento generado en 04/10/2021 02:50:37 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Señores  
**JUZGADO 06 DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**  
E.     S.     D.

|            |                                    |
|------------|------------------------------------|
| ASUNTO     | <b>ESCRITO DE EXCEPCIONES</b>      |
| PROCESO    | <b>EJECUTIVO CONEXO</b>            |
| EJECUTANTE | <b>EDGAR DE JESUS VILLADA RIOS</b> |
| CEDULA     | <b>15331408</b>                    |
| EJECUTADO  | <b>COLPENSIONES</b>                |
| RADICADO   | <b>05001410500620180138400</b>     |

**JAIME JOSE DURAN SIERRA** abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.104.871.277 y adjudicatario de la T.P 281030 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado sustituto de la Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES”, conforme al poder otorgado por la apoderada judicial **VICTORIA ANGELICA FOLLECO ERASO**, cordialmente solicito al despacho, reconocernos personería para actuar en nombre de la entidad demandada. De igual manera me permito presentar ante el despacho, dentro del término legal oportuno escrito de excepciones a la acción ejecutiva.

**NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD, REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO**

La Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones–, es una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, organizada como una entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005, que reformó el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia, de acuerdo con lo que establezca la ley que los desarrolle.

La representación legal la ejerce Juan Miguel Villa Lora identificado con C.C. No. 12.435.765 en su condición de Presidente (e) según consta en el certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia.

El domicilio Principal es la Ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 10 No. 72 – 33. Torre B. Piso 11. Teléfono +57 (4) 217 0100.

A LOS HECHOS

**AL PRIMERO.** Es cierto, mediante sentencia proferida por este despacho se condenó a colpensiones a reconocerle al ejecutante los incrementos pensionales por persona a cargo.

**AL SEGUNDO.** Es Cierto. El 14 de septiembre de 2015 se liquidaron las costas

**AL TERCERO.** Es cierto. La liquidación de costas quedó en firme.

**AL CUARTO.** Es cierto. El 22 de octubre de 2015 ejecutante presentó cuenta de cobro.

**AL QUINTO.** Es cierto. La entidad mediante resolución GNR 396867 de 2015 da cumplimiento a la sentencia.

**AL SEXTO.** Es cierto.

**AL SEPTIMO.** Es cierto.

PRETENSIONES

Me opongo a que se condene a colpensiones a pagar \$644.350 por concepto de costas procesales fijadas en proceso ordinario.

En cuanto la pretensión de reconocimiento y pago de intereses moratorios os mencionados proceden únicamente cuando existe mora en el pago de mesadas pensionales, por tanto en un proceso ejecutivo donde se pretende el pago de costas de ninguna manera constituye mesada pensional, en un proceso ordinario la entidad cuenta con 6 meses para conceder la prestación de vejez tal como se indica en la siguiente línea jurisprudencial T-588-03, C-1024-04 y SU-065-18, siendo improcedente en un proceso ejecutivo. Igualmente las sentencias C-634/12 y C-604/12, esta última que señala “respecto del incumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de entidades públicas al precisar que el Estado deberá pagar intereses moratorios a la tasa DTF dentro de los 10 meses siguientes a la fecha en que esté en firme la providencia que establezca la condena o de la celebración del acuerdo conciliatorio, y vencido este término sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades liquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial, encontrando la Corte que este procedimiento que le otorga al Estado unos plazos para el cumplimiento de las sentencias y conciliaciones con miras a que pueda dar aplicación a las reglas del presupuesto y a los principios de legalidad y planeación no vulnera el derecho a la igualdad, toda vez que se reconoce el pago de intereses moratorios por parte del Estado a una tasa especial justificada, sin que se pretermitan los principios presupuestales y los trámites administrativos al interior de las entidades públicas”.

EXCEPCIONES DE MERITO

Teniendo que el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, que preceptúa que:

*“2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.”*

Procedo a proponer las correspondientes excepciones de la siguiente forma:

PRESCRIPCIÓN

Formulo la excepción de prescripción de todas las acciones y derechos que hubieren sufrido este fenómeno en virtud del transcurso del tiempo.

El artículo 488 del CST en el tema de la prescripción indica... “las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres años, que cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible”.

En el mismo sentido el ARTICULO 151 del Código de Procedimiento Laboral señala: *“Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual”.*

PAGO

Excepción que se propone atendiendo que, dentro del trámite procesal ejecutivo, se allegará la respectiva Resolución - Acto administrativo – por medio de la cual, se da cumplimiento a las condenas impuestas en el proceso ejecutivo laboral, que se cobran dentro del presente trámite ejecutivo y que corresponden a las siguientes sumas:

- SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$644.350) Por concepto de costas procesales.

COMPENSACION

En caso que resulte acreditado que el ejecutante ha recibido alguna suma de dinero de manos de COLPENSIONES, sin fundamento legal o jurídico que ameritara tal desembolso, o por error que implique un enriquecimiento injusto del señor **EDGAR VILLADA** solicito se declare la EXCEPCIÓN DE COMPENSACIÓN procediendo el Despacho a descontar cualquier suma que sea condenada a pagar la Entidad en favor del ejecutante.

INEMBARGABILIDAD DE LAS CUENTAS DE COLPENSIONES- SOLICITUD DE DESEMBARGO.

Solicito respetuosamente al despacho, abstenerse de proferir medida cautelar de embargo o en caso de haberse proferido, solicito el desembargo de las cuentas bancarias, toda vez que son cuentas de carácter inembargables por ser destinadas a la seguridad social.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 100 y ss. Del Código Procesal del Trabajo, artículos 306 y ss., 424 y ss. Código Procesal del Trabajo, Título XXVII Capítulos I y II; Artículo 37 de la Ley 1593 de 2012, Directiva 022 del 2010 emanado de la Procuraduría General de la Nación, Circular externa 019 del 10 de mayo de 2012 emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, Artículos 48 y 63 de la Constitución Política, 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, 19 del Decreto Extraordinario 11 de 1996, Artículo 5 del Decreto 4488 de 2009, Artículos 488 del Código Sustantivo de Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo, Artículos 192 y 309 de la Ley 1437 de 2011, C-634 de 2012 y demás normas concordantes.

Ley 2008 de 2019 Artículo 98. “La Nación, las entidades territoriales o cualquier entidad del orden central o descentralizada por servicios condenadas judicialmente al pago de sumas de dinero consecuencia del reconocimiento de una prestación del Sistema de Seguridad Social Integral, pagarán dichas sumas con cargo a los recursos de la seguridad social en un plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia, de conformidad con el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012.

Ley 1564 de 2012 artículo 307 “EJECUCIÓN CONTRA ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO. Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración.

C-604 de 2012 en la que la corte constitucional señala que “para el pago de intereses moratorios respecto del incumplimiento de sentencias o

conciliaciones por parte de entidades públicas al precisar que el Estado deberá pagar intereses moratorios a la tasa DTF dentro de los 10 meses siguientes a la fecha en que esté en firme la providencia que establezca la condena o de la celebración del acuerdo conciliatorio, y vencido este término sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades liquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial, encontrando la Corte que este procedimiento que le otorga al Estado unos plazos para el cumplimiento de las sentencias y conciliaciones con miras a que pueda dar aplicación a las reglas del presupuesto y a los principios de legalidad y planeación no vulnera el derecho a la igualdad, toda vez que se reconoce el pago de intereses moratorios por parte del Estado a una tasa especial justificada, sin que se pretermitan los principios presupuestales y los trámites administrativos al interior de las entidades públicas”.

**PRUEBAS**

- Expediente administrativo que aporte junto con el escrito de excepciones.

Historia laboral del ejecutante que aporte junto con el escrito de excepciones.

**ANEXOS**

- Sustitución de poder.

**NOTIFICACIONES**

**LA OPOSITORA:** Calle 49B No. 64C – 48. Edificio Distrito 65. Oficina 108. Medellín (Antioquia) Correo: [notificaciones@colpensiones.gov.co](mailto:notificaciones@colpensiones.gov.co).

**LA APODERADA:** Calle 49 No. 50-21, oficina 2401, edificio El Café. Medellín. Teléfono: 6048686.  
Correo: [cordinamedellin.colpensiones@rstasociados.com.co](mailto:cordinamedellin.colpensiones@rstasociados.com.co)

Atentamente,



**JAIME JOSÉ DURAN SIERRA**  
C.C. 1.104.871.277  
T.P. 281030 del C. S. de la Judicatura